



Resolución Sub Gerencial

N° 0300 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro N° 18051-2014, en derivación del acta de control N° 0291-2014, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES SOL NACIENTE DE FUERA BAMBA**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC, e informe N° 027-2014, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

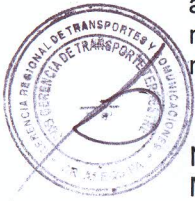
SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO.-Que, en el caso materia de autos, en operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de personas carga y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y representantes de la Policía Nacional del Perú, por la comisión de infracción al reglamento nacional de administración de transporte, D.S. 017-2009-MTC.;

CUARTO.- Con expediente de registro N° 18051-2014 se deriva el acta de control N° 0291-2014 de fecha 22 de febrero del 2014, levantada en contra del vehículo de placas de rodaje N° VI-2914, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SOL NACIENTE DE FUERA BAMBA**, en la misma se tipifica la infracción de código I.3.b, sin embargo contradictoriamente en el contenido del tenor literal manifiesta, no portar durante la prestación del servicio el manifiesto de pasajeros, infracción que corresponde al conductor con el código de infracción I.1.a, asimismo efectuado la búsqueda de antecedentes en el Área de Registros y Autorizaciones de esta Sub Gerencia se tiene que la empresa no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, por tanto correspondía tipificar con la infracción F-1, acta de control levantada por el inspector Abraham Mendoza Aco. Por otro lado en el rubro de la dirección del administrado no menciona la dirección exacta, el cual dificulta la notificación;

QUINTO.- Que, en tal sentido, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

SEXTO.- Que, en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, se establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus





Resolución Sub Gerencial

N° 0300-2014-GRA/GRTC-SGTT.

modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

SEPTIMO.- Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

OCTAVO.- Que, de la revisión efectuada al Acta de Control descrita en el párrafo cuarto, se tiene que la misma no cuenta con los elementos básicos que determine la conducta sancionable, por contener error en el tenor literal de la infracción, asimismo al no tener autorización para prestar servicio de transporte de personas, no corresponde tipificar la infracción de código I.3.b, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUFICIENTE al carecer de los requisitos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15., por tanto procede su archivo definitivo;

NOVENO.- Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 027-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva N° 011-2009-MTC/15 y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INSUFICIENTE** el Acta de Control N°. A 0291-2014, impuesta al vehículo de placa de rodaje VI-2914, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SOL NACIENTE DE FUERA BAMBA, por carecer de validez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **30 MAYO 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

